



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,**  
**DISTRITO DE ETLA, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca.	<b>065775</b>

Dicha promoción fue recibida el pasado treinta de noviembre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de octubre del año en curso<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, se provee en relación con la ampliación de demanda intentada por el Municipio de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, en los términos siguientes:

En la demanda inicial, admitida por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, el Municipio actor promovió el presente medio de control constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugnó lo que a continuación se señala:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a la Ciudadana Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca.

c) (sic) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes (sic) del referido Municipio.

Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la desaparición de poderes (sic) del referido Municipio y, en consecuencia, nombrar un Administrador Municipal, un Consejo de Administración o un Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal

<sup>1</sup> Foja 220 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Foja 38 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

para el Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca.”

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, el promovente atribuye como hechos nuevos y supervenientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, así como al Tribunal Electoral de la entidad, los siguientes:

“a) Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:

1. La invasión a la esfera competencial del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, ya que, según consta en la segunda foja de la contestación de demanda que realizó el Poder Legislativo, el procedimiento que se sigue en contra de la Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca, fue producto de una solicitud del referido Tribunal; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para solicitar expresamente la suspensión o revocación de mandato de algún concejal integrante de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

2. La invasión a la esfera competencial del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, ya que, según consta en la contestación de demanda que remite el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una petición de revocación de mandato, sin que tal petición se encuentre dentro de sus facultades constitucionales o legales; menos aún tiene facultades para intervenir en la vida administrativa o política de un Ayuntamiento. Con la petición que se desprende del escrito de contestación de demanda, dicha autoridad se extralimitó en sus funciones e invadió la esfera de atribuciones del Ayuntamiento que represento.

3. La petición de revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca, formulada por el referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene repercusiones directas sobre el órgano colegiado municipal, ya que no sólo afecta la esfera de competencias de la Presidenta Municipal, sino la de todo el Cabildo; por esa razón, debió notificarse al Municipio actor esa determinación y ser producto de un procedimiento donde se respetaran las garantías mínimas de audiencia y defensa, lo cual no fue realizado. Por eso, reclamo el estado de indefensión en que fue dejado el Cabildo Municipal.

b) El Decreto emitido por la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual revocan el mandato a la Ciudadana Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca.

c) La orden, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización, verbal o escrito, por medio del cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales, por concepto de participaciones, y los enteros mensuales de las aportaciones federales que corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

d) La real e inminente retención de los enteros quincenales, por concepto de participaciones, y los enteros mensuales de las aportaciones federales que corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, la ampliación de la demanda en las

<sup>3</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.” [Énfasis añadido]<sup>4</sup>.

De acuerdo con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos en cada caso; al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación.

a) Que, al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, por principio de cuentas, el Municipio actor señala que el acto consistente en la solicitud de revocación de mandato formulada por el Tribunal

apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>4</sup> Tesis P.J.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

Estatal Electoral al Congreso de Oaxaca lo impugna, por tratarse de un hecho nuevo, del cual tuvo conocimiento el once de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la contestación de demanda del Poder Legislativo Local; lo que manifestó expresamente en los términos siguientes:

“Con fecha 11 de octubre de 2016, tuve conocimiento de la contestación que al efecto realizó el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca dentro de la controversia constitucional en cita, de la cual tuve conocimiento del hecho nuevo consistente en que fue el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el que solicitó se le revocara el mandato a la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca.”

En este orden de ideas, conforme a lo razonado con anterioridad, para acordar si procede la ampliación intentada contra “hechos nuevos”, en primer lugar, debe establecerse si fue promovida oportunamente, esto es, dentro de los quince días siguientes al en que se notificó la contestación de la demanda.

Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es necesario destacar que, conforme a las constancias agregadas en autos, la contestación del Poder Legislativo del Estado fue recibida en este Alto Tribunal el veintiuno de septiembre de este año<sup>5</sup> y se notificó al promovente por estrados<sup>6</sup> el veintisiete siguiente<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, es dable concluir que el plazo para que el actor promoviera ampliación de demanda por hechos nuevos transcurrió del jueves veintinueve de septiembre al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que, como se indicó, la notificación correspondiente se realizó por estrados el veintisiete de septiembre, surtió efectos al día siguiente y, de este plazo, deben descontarse el uno, dos, ocho, nueve, doce, quince y dieciséis de octubre, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el punto primero, incisos a), b) y j), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos de su competencia.

Así las cosas, si el escrito de ampliación de demanda fue presentado en este Alto Tribunal el veinticinco de octubre del año en curso, según consta en el sello de acuse asentado en la Oficina de Certificación Judicial y

<sup>5</sup> Foja 71 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> En atención al proveído de cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el que se tuvo al Municipio actor señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual obra a fojas 38 a 39 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Foja 198 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

FORMA A-54

Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>8</sup>, se concluye que se promovió después de vencido el plazo con que contaba para tal efecto y, por tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, lo que conduce a desechar la ampliación por lo que hace al acto precisado anteriormente, en términos de los artículos 25<sup>10</sup> y 27 de la referida ley.

No obsta a lo anterior que el promovente refiera haber tenido conocimiento de la contestación de demanda el once de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que voluntariamente compareció a recibir la copia simple que le correspondía, pues, por un lado, el veintisiete de septiembre del año en curso tuvo conocimiento pleno del proveído que se había dictado y, por otro, admitir su pretensión vulneraría las reglas de oportunidad para la presentación de la ampliación de la demanda, al sujetar el inicio del plazo respectivo a que las partes que hayan señalado los estrados, como domicilio para oír y recibir notificaciones, se presenten a recibir copia simple del escrito de contestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA."**<sup>11</sup>

Por otra parte, el promovente pretende ampliar su demanda en contra del Decreto emitido por la Legislatura del Estado, mediante el cual se revoca el mandato de la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca; argumentando se trata de un hecho superveniente del cual tuvo conocimiento el catorce de octubre del año en curso, con motivo del dicho de la Presidenta de la Comisión de Gobernación del referido órgano legislativo.

<sup>8</sup> Foja 219 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

<sup>10</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P.J. 15/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 279, registro 194290.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

Sin embargo, respecto a este punto, se estima que la ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que, conforme a las constancias que obran en autos, no se ha producido el acto cuya inconstitucionalidad pretende controvertir.

En efecto, en el escrito de contestación de demanda suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis<sup>12</sup> por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de Oaxaca, se señaló que, si bien la Comisión Permanente de Gobernación instruyó el procedimiento de revocación de mandato registrado con el número CPG/628/2016, en contra de la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, no había emitido el Decreto en el que hiciera la declaratoria correspondiente; acompañando copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo.

Adicionalmente, en el escrito de cuenta, signado el pasado veintiocho de octubre (fecha posterior a la presentación de la ampliación de demanda), la referida autoridad legislativa informó que el Congreso no había emitido decreto alguno que ordenara la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca.

De lo apuntado, es evidente que aún no se ha producido el acto que el promovente refiere como hecho superveniente, por lo que será, en todo caso, cuando se emita el Decreto respectivo por parte del Congreso Local que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnarlo.

Finalmente, en tercer lugar, el promovente pretende ampliar su demanda, esencialmente, en contra de la real e inminente retención, ordenada por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de su Secretaría de Finanzas, de los pagos quincenales y mensuales que corresponden al Municipio, por concepto de participaciones y aportaciones federales, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como todos los recursos federales destinados a este ejercicio.

Como se puede apreciar, el tercer acto combatido en la ampliación de demanda deriva de las supuestas órdenes giradas por el Poder Legislativo específicamente al Secretario de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del

<sup>12</sup> Fojas 64 a 71 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado, para que retenga los enteros quincenales y mensuales que por concepto de participaciones y aportaciones federales, corresponden al Municipio actor, por el tiempo que resta del ejercicio dos mil dieciséis y, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento de estos actos en fecha reciente; por lo que, en su concepto, tienen el carácter de supervenientes y están "estrechamente" relacionados con los hechos planteados en la demanda inicial.

No obstante, respecto a dichos actos, también resulta improcedente la ampliación de demanda intentada, pues la finalidad de ésta consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio los asuntos que estén íntimamente vinculados con los actos originalmente impugnados, debiendo existir relación entre ellos y la cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado primariamente y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia primigenia de la controversia.

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA.** Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada."<sup>13</sup>

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de

<sup>13</sup> Tesis P./J. 73/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres, página 754, registro 182686.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."<sup>14</sup>

No obstante, como se desprende de lo expuesto previamente en este proveído, en el caso, el promovente intentó la acción inicial contra actos relacionados, sustancialmente, con la suspensión y/o revocación del mandato de su Presidenta Municipal o cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, así como la desaparición de éste, alegando vulneración a la integración y continuidad del referido órgano de gobierno; mientras que, en el escrito de ampliación, pretende combatir actos relativos a la retención de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, por vulneración a su autonomía hacendaria.

Esto evidencia que, en el escrito de referencia, cuestiona la constitucionalidad de actos que no se encuentran relacionados con la posible afectación a la integración del Ayuntamiento, sino con aspectos de carácter hacendario y, por tanto, los impugnados en la ampliación no pueden entenderse como hechos supervenientes que permitan válidamente ampliar la demanda original.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.** Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>14</sup> Tesis P.J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página 1381, registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

FORMA A-34

Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede

admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.<sup>15</sup> [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora**; quedando a salvo sus derechos para solicitar el estudio de constitucionalidad de las retenciones que tilda de inconstitucionales en la vía y forma que resulten procedentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **diez horas del tres de enero de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

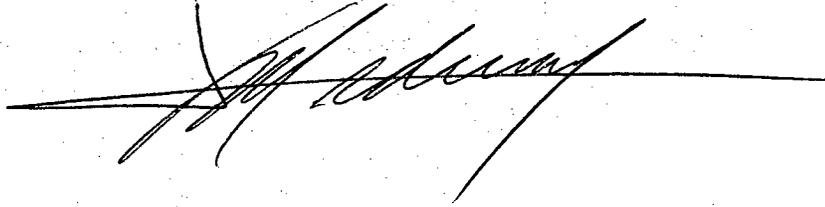
<sup>15</sup> Tesis aislada 2a. I/2013 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, registro 2002730.

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016**

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 69/2016**, promovida por el **Municipio de Soledad Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca**.  
Conste.

CASA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Medina Mora', written over a horizontal line.